

TARIFAS DE RACIONES.

TARIFA NUM. 1.  
EN LOS PUERTOS.—RACION DIARIA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA.			OBSERVACIONES.
		Almuerzo.	Comida.	Cena.	
Pan.....	750 gr.	250 gr.	250 gr.	250 gr.	
ó Galleta.....	550 „	183½ „	183½ „	183½ „	
Aguardiente.....	6 cent.	6 cent.	„	„	
Vino.....	46 „	„	23 cent.	23 cent.	
ó Cerveza.....	92 „	„	46 „	46 „	
Café.....	20 gr.	20 gr.	„	„	
Azúcar.....	25 „	25 „	„	„	
Carne fresca.....	300 „	„	300	„	Todos los días excepto los viernes.
con legumbres verdes..	0'0165	„	0'0165	„	
Queso.....	100 gr.	„	100 gr.	„	El lunes.
Pescado.....	120 „	„	120 „	„	El viernes.
Leg.secas { frijoles y 100 „	„	„	„	100 gr.	
{ gar.ó arroz 80 „	„	„	„	80 „	

CONDIMENTOS.

Mantequilla..... { 30 gramas para cada comida de pescado.  
                          { 10 gramas para cada comida de legumbres.  
ó Aceite de olivo. { 18 gramas para cada comida de pescado.  
                          { 8 gramas para cada comida de legumbres.  
Sal..... 22 gramas.  
Vinagre..... { 3 centilitros para cada comida de pescado.  
                  { 5 mililitros para cada comida de legumbres.  
México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 2.

EN LA MAR.—RACION DIARIA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA.			OBSERVACIONES.
		Almuerzo.	Comida.	Cena.	
Galleta.....	550 gr.	183½ gr.	183½ gr.	183½ gr.	
ó Pan.....	750 „	250 „	250 „	250 „	
Aguardiente.....	6 cent.	6 cent.	„	„	
Vino.....	46 „	„	23 cent.	23 cent.	
Café.....	20 gr.	20 gr.	„	„	
Azúcar.....	25 „	25 „	„	„	
Carne salada de res ó de puerco.....	225 „	„	225 gr.	„	Todos los días excepto los viernes.
con Legumbres secas (frijoles y garbanzos)	60 „	„	60 „	„	
Queso.....	100 „	„	100 „	„	El viernes.
Leg.secas { frijoles y garb. 120 „	„	„	„	120 gr.	
{ ó arroz. 80 „	„	„	„	80 „	

CONDIMENTOS.

Aceite de olivo..... 8 gramas.  
Mostaza..... 2 gramas.  
Pimienta..... 15 centigramas.  
Sal..... 22 gramas.  
Vinagre..... 5 mililitros.

REFRESCOS.

Jugo de limon 14 gr. por racion, con 28 gr. de azúcar y 112 gr. de agua.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 3.

RACION DEL MARINERO EN TIERRA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA.			OBSERVACIONES.
		Almuerzo.	Comida.	Cena.	
Pan.....	750 gr.	250 gr.	250 gr.	250 gr.	
ó Galleta.....	550 „	183½ „	183½ „	183½ „	
Aguardiente.....	6 cent.	6 cent.	„	„	
Café.....	20 gr.	20 gr.	„	„	
Azúcar.....	25 „	25 „	„	„	
Carne fresca.....	250 „	„	250 „	„	Los domingos, jueves y sabados.
Con leg. verdes... 0'0265	„	„	0'0165	„	Los lunes miércoles y viernes.
Queso.....	100 gr.	„	100 gr.	„	
Leg.secas { frijoles y garb. 120 „	„	„	„	120 „	
{ ó arroz. 80 „	„	„	„	80 „	

CONDIMENTOS.

Mantequilla..... 10 gramas para cada comida.  
ó Aceite de olivo..... 8 gramas para cada comida.  
Sal..... 22 gramas.  
Vinagre..... 5 centilitros.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

(Publicado en el núm. 272 del Diario del Imperio, fecha 23 de Noviembre de 1865.)

Núm. 125.—Ordenanza de marina sobre privilegios de buques nacionales y pago de derechos de toneladas, anclaje, pilotaje y faro.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,  
DECRETAMOS:

TITULO I.

Art. 1º La ley reservará á los buques mexicanos ciertos privilegios, que consisten:

1º En el derecho exclusivo de hacer el cabotaje entre los puertos de México.

Ordenanza de marina sobre privilegios de buques nacionales y pago de derechos de toneladas, anclaje, pilotaje y faro.

2º En el derecho de importar con libertad el producto de la pesca de los buques despachados á este efecto.

3º En la franquicia ó la reduccion de los derechos que afectan el material de los cascos de los buques.

4º Respecto de las naciones con quienes no tiene celebrados tratados que se opongán á esta determinacion, en una reduccion proporcional á los derechos de entrada, sobre la mayor parte de las mercancías traídas de fuera de Mexico.

5º En las primas dadas, si se juzga conveniente, para la navegacion de altura de los buques nacionales.

#### TITULO II.

##### Condiciones de nacionalidad.

Art. 2º Para que un buque sea declarado nacional, es necesario:

1º Que el buque haya sido construido en uno de los puertos de México.

El armador deberá presentar un certificado del constructor, expresando las dimensiones y capacidad del barco.

O declarado buena presa hecha al enemigo por un buque mexicano,

El propietario presentará el juicio que ha declarado la validez de la presa, y el acta de adjudicacion hecha á un mexicano:

O confiscado por contravencion á las leyes de la aduana,

La pieza justificativa será una copia certificada del juicio de confiscacion.

O que haya sido arrojado sobre las costas de México á consecuencia de encalle ó naufragio, y que haya sufrido una reparacion, cuyo costo sea el cuádruplo del precio de venta del buque antes de la reparacion,

Las piezas justificativas son:

El proceso verbal conteniendo el naufragio.

Las cuentas justificadas de la reparacion.

O hallado abandonado en el mar y vendido por la Marina, en defecto de reclamacion válida.

2º Es preciso que pertenezca á un mexicano, residente en México, ó que residiendo en pais extranjero, esté asociado á medias á uno ó varios mexicanos residentes en México, y que no haya prestado juramento de fidelidad á otro Gobierno mas que al de México.

Un certificado del Cónsul del Imperio, residente en el pais extranjero habitado por el mexicano, que se encuentre en este último caso, hará constar la legalidad de su posesion, segun se ha indicado.

3º Es preciso que los oficiales y una mitad de la tripulacion sean mexicanos.

Art. 3º Todo propietario de buque, despues de haberse provisto del certificado del constructor, se presentará á la autoridad marítima, la que designará un juez delante del que deberá presentarse para prestar el juramento en los términos indicados en el modelo adjunto número 1.

Art. 4º El certificado del constructor y el acta en que conste el ju-

ramento prestado, constituirán los títulos de propiedad para un buque recientemente construido.

Art. 5º Para los otros casos de nacionalizacion, se arreglarán á las indicaciones fijadas adelante.

Art. 6º Los títulos de propiedad serán remitidos á la autoridad marítima del lugar donde la acta de nacionalizacion deba ser entregada, para que quede agregada al expediente del buque.

Art. 7º Otro ejemplar de estos títulos será remitido por la autoridad marítima al administrador de la aduana del lugar.

Art. 8º La autoridad marítima, luego que haya recibido los títulos de propiedad, mandará á bordo una comision encargada de examinar la descripcion y el tonelaje.

Art. 9º Hecho este exámen, el propietario hará una acta por la cual se comprometa, bajo caucion, á no emplear su buque sino conforme al uso autorizado por las leyes; y en caso de pérdida ó venta del expresado buque, devolver la acta de nacionalizacion á la oficina de la inscripcion marítima.

El acta será extendida conforme al modelo adjunto núm. 2.

#### TITULO III.

##### Fianza.

Art. 10. La fianza dada por los propietarios será determinada de la manera siguiente:

Para los buques construidos en los puertos de México.

Diez pesos por tonelada, para los buques de menos de doscientas toneladas.

Veinte pesos por tonelada para los buques de doscientas á cuatrocientas toneladas.

Treinta pesos por tonelada para los buques de mas de cuatrocientas toneladas.

Para los buques nacionales construidos en el extranjero ó nacionalizados.

Quince pesos por tonelada para los buques de menos de doscientas toneladas.

Veinticinco pesos por tonelada para los buques de doscientas á cuatrocientas toneladas.

Treinta y cinco pesos por tonelada para los buques de mas de cuatrocientas toneladas.

Art. 11. Un interes de cuatro por ciento del dinero depositado como fianza, será suministrado por el Estado, y pagado por semestres á los interesados.

Art. 12. Despues del cumplimiento de estas formalidades, la autoridad marítima remitirá una acta de nacionalizacion al Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, de la que será enviada una copia al Ministerio de Hacienda.

Esta acta dará todas las noticias propias para comprobar la perfecta identidad del buque.

Art. 13. En el caso de que un buque deba emprender un viaje antes que el Ministerio haya devuelto el acta de nacionalizacion, la au-

toridad marítima entregará otra acta provisional para suplirla hasta la recepcion del título definitivo.

TITULO IV.

Arqueo de los buques.

Establecido el pago por toneladas, importa señalar un modo uniforme de arquear los buques.

Arqueo de buques de vela.

Art. 14. Para reconocer el tonelaje legal de un buque de velas, se procederá del modo siguiente:

Se suma la longitud del puente, tomada de popa á proa, con la del branque al codaste, y se deduce la mitad de la suma obtenida; se multiplica el sobrante por la mayor anchura del buque, tomada en el maestro bao principal, multiplicándose el producto obtenido por la altura de la bodega y del entrepuente, y dividiéndose por 3.80.

Art. 15. Si el buque no tiene mas que un puente, se toma la mayor longitud del buque, se multiplica por la mayor anchura en el maestro bao, y el producto se multiplica por la mayor altura. Este producto se divide por 3,80.

Arqueo de los buques de vapor.

Art. 16. Por lo concerniente al arqueo de los buques de vapor, se concederá al comercio una reduccion de cuarenta por ciento, por ser justo tener en cuenta el espacio ocupado por las máquinas, y el ocupado por el combustible destinado á alimentarlas.

Art. 17. En materia de pilotaje esta reduccion no será adoptada; el trabajo del piloto deberá ser remunerado, no por razon de la capacidad del buque, sino por su remocion.

Art. 18. El tonelaje legal de los buques de vapor, salvo el caso previsto por el artículo precedente, será reconocido de la manera siguiente:

Se procederá como para los buques de vela, salvo las siguientes modificaciones:

1ª La mayor longitud será medida por debajo del puente, en el lugar de las máquinas, en el empañado, junto al eje de las ruedas.

2ª El producto de las tres dimensiones será dividido por 3.80, y el sesenta por ciento del cociente espresará las toneladas del buque.

Art. 19. El producto de las tres dimensiones, dividido por 3.80, indicará el número de toneladas sobre que se establecerá el precio del pilotaje.

Art. 20. El número de toneladas obtenido, será grabado á fierro sobre los frentes, delanteros y traseros del maestro bao, y á fin de facilitar las verificaciones que se hagan, unas marcas fijas ó grabadas serán aplicadas en los puntos del buque donde se han tomado las dimensiones, segun las cuales el tonelaje ha sido calculado.

Art. 21. Estas precauciones serán tomadas igualmente para los buques de vela.

TITULO V.

Pérdida de nacionalidad mexicana.

Art. 22. Ningun buque mexicano podrá, bajo pena de ser reputado extranjero, ser recorrido ó reparado en pais extranjero, si los gastos de

reparaciones exceden de un peso por tonelada, á menos que la necesidad del gasto mas considerable no sea justificada por la informacion firmada y asegurada del Capitan y otros oficiales de la embarcacion, confrontada y aprobada por el Cónsul mexicano, otro-oficial de México, ó dos negociantes mexicanos residentes en pais extranjero.

Art. 23. Este informe será enviado y depositado en la oficina del puerto mexicano donde deba volver el buque.

TITULO VI.

Art. 24. Todos aquellos que prestaren sus nombres á la naturalizacion de los buques extranjeros, concurriendo como oficiales públicos á las ventas simuladas; todo comisionado en las oficinas, consignatario, agentes de las embarcaciones de carga, que conociendo la nacionalizacion fraudulenta, no impidan la salida de la embarcacion, despojando de la carga de entrada, ó proporcionando una de salida, el Capitan ó Teniente del buque que lo hayan mandado ó lo manden actualmente, serán condenados de mancomun ó insólidum, á tres mil pesos de multa, y declarados incapaces de ocupar ningun empleo, ni mandar ningun buque mexicano.

Art. 25. El juicio de condenacion será publicado y fijado en todos los puertos del Imperio.

Art. 26. Cuando deba hacerse una venta de parte del buque, se avisará á la autoridad marítima del puerto.

Art. 27. Las ventas de parte del buque serán inscritas al reverso del acta de nacionalizacion.

Art. 28. La autoridad marítima registrará gratis esta venta y dará de ella aviso á la administracion de la aduana del lugar.

Art. 29. La venta de un buque ó de parte de él, será hecha en todo caso delante de un oficial público.

Art. 30. La acta de venta contendrá la copia de la acta de nacionalizacion.

Art. 31. El derecho de registro que se pagará al oficial público, será de dos pesos. cualquiera que sea el precio de venta.

Art. 32. Si el acta de nacionalizacion se extravía, el propietario prestará juramento para afirmar la sinceridad de la pérdida, ante un Juez de Paz. Entonces podrá obtener una nueva, observando las mismas formalidades y con obligacion de las mismas fianzas, sumision, declaracion y derechos que para obtener la primera.

Art. 33. Si despues de la entrega de la acta de nacionalizacion el buque se cambia de forma, tonelaje ó cualquiera otra manera, se deberá hacer otra nueva; de lo contrario, el buque será reputado extranjero.

TITULO VII.

Art. 34. La acta de nacionalizacion trae consigo un derecho que será determinado como sigue:

Para los buques construidos en un puerto de México.

De menos de 100 toneladas	.....	\$ 00 40 cs.	por tonelada.
De 100 á 200	..	50 00	„ por buque.
De 200 á 300	..	60 00	„ por idem.
De 300	..	70 00	„ por idem.